CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 5582

FECHA: 24 DIC 2018

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, por la cual se resuelve una investigación, declara responsable al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, de los cargos formulados mediante Auto Nº 2189 de 27 de abril de 2009.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio radicado número 3106 de fecha 11 de Mayo de 2009, envió al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, citación para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, "por la cual se resuelve una investigación".

Que en fecha 13 de abril de 2018 se notifico personalmente al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, de la Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, "por la cual se resuelve una investigación".

Que el señor Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, "por la cual se resuelve una investigación", estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, en el que sustenta lo siguiente:

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

*"Los hechos ocurrieron hace más de diez (10) años, cuando se otorgaban licencias de aprovechamiento de productos forestales, adjunto copia de los mismo y ruego a usted tener en cuenta que las especies de madera equivalentes a 16m3 en bruto, las adquirí por compra realizada al señor PEDRO TRIANA LORA, en el puerto de Frasquillo, las cuales se encontraban totalmente separadas de otra cantidad de madera que fue decomisada en gran cantidad y en forma general a los madereros en esa fecha, la madera se encontraba separada dentro del centro de acopio que estaba en custodia, por lo que empezaron a robársela y solicite a varios agentes de Policía Nacional, poder trasladar la madera dentro del perímetro de custodia a quinientos metros (500m) aproximadamente donde estaba la madera en custodia, donde podía estar segura, por lo que procedí a embarcarla para su movilización hasta el área de custodia, donde tenía yo una finca alquilada y que estaba dentro de ese perímetro en una parte segura, cuando se estaba embarcando llegaron miembros del Ejército Nacional que proceden a llevarse el carro de forma arbitraria hasta la base militar que tienen en Tierralta en la vía Palmira en el camino se encuentra con la custodia de la Policía , quienes les explican que ellos habían autorizado movilizar esa madera en el perímetro en custodia y se formo un altercado entre ellos quienes se amenazaron con sus armas de dotación y de eso hay un proceso en la Fiscalía Local 22 de Tierralta. Es de destacar que las maderas podían ser movilizadas dentro de ese periodo que era el centro de acopio y allí era donde se expedían los salvoconductos para su*



Escaneado con CamScanner

*movilización. Considero que no hay nexo causal de responsabilidad, yo solo compre las especies y para imponer una sanción debía haber obtenido provecho alguno, prueba de ello lo dice las misma resolución al tasar el BENEFICIO ILICITO, en la parte A. "REALMENTE EL CÁLCULO PARA ESTOS INGRESOS DIRECTOS PARA ESTE EVENTO NO PUEDO TASARSE DEBIDO A QUE EDGAR LUJAN MONTOYA POR EL HECHO ILÍCITO NO RECIBIÓ DE FORMA EFECTIVA EL INGRESO DE UN RECURSO, POR TANTO NO SE DETERMINA VALOR MONETARIO". Por lo que NO se dio un BENEFICIO ILICITO, ya que la madera nunca fue movida del Puerto de Frasquillo, si se decidió trasladar fue del lugar donde se la estaban robando en que fue arbitrariamente movilizada por el Ejercito Nacional y hasta la fecha desconozco totalmente donde fue a parar dicha madera o a quien fue entregada en custodia o aprovechada por alguien. En cuanto a la afectación ambiental concluye que NO INCURRI EN AGRAVANTES, por tanto los asociados son de CERO.*

*Por lo antes expuesto considero exagerada la multa que me están imponiendo mediante la anotada resolución de $1.716.771.00 por lo que solicito a usted comedidamente*

**PETICION**

*REPONER la sanción impuesta de $1.716.771.00, la cual considero exagerada, y EXONERARME de la misma en razón de todo lo expuesto y teniendo en cuenta que fueron los miembro de Ejercito quienes movilizaron la madera y aun cuando no se sabe a disposición de quien fue puesta. Tenga en cuenta los documentos aportados y además el termino que ha pasado de unos hechos que ocurrieron 02 de marzo de 2009, hasta el año 2017, en que me imponen una multa económica para lo que se debería considerar que soy una persona de estrato 0,01 además de la tasación de la multa económica debe hacerse acreedor el posible infractor una vez se determine su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente y más aun cuando dicha debe actuar como disuasivo del comportamiento a no cumplir con las normas y reglas establecidas.*
*Me encuentro libre de responsabilidad en estos hechos.*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, contra Resolución N°2-4115 de fecha 13 de Diciembre de 2017, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Coordinación jurídica ambiental, analizó el escrito del recurso en referencia.

Respecto a lo expuesto en el recurso de reposición por el señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, respecto a la actividad ilícita como tal, se tiene que mediante el informe de vista Nº 239 de fecha 13 de febrero de 2009, se realizo un decomiso preventivo de producto forestal al señor Edgar Lujan Montoya identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 quien manifestó ser el propietario de la madera.

Así mismo, en la diligencia de declaración realizada por parte de un funcionario de la CAR-CVS el día 25 de febrero de 2009, rendida por el señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, se le preguntó: *"¿la madera en mención donde fue aprovechada?* a lo que respondió *que dicha madera había*



Escaneado con CamScanner

*sido aprovechada en una finca en los alrededores de la represa y es producto de bosque natural..."*

Que mediante auto Nº 2189 de 27 de abril de 2009 se dio apertura y se formulo cargos por la presunta violación a las normas de protección ambiental que se concretan en los hechos de aprovechamiento ilícito de setenta y cinco (75) listones de madera de las especies Brazilete (Peltogyne purpurea) treinta y cinco (35) de la especie zapato ( Baxiloxylon) y cincuenta y seis (56) de la especie Tambolero (Schizolobium parahybum), equivalente a 16m3 en bruto, sin el previo permiso de aprovechamiento forestal.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, tales como:

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.1. Dispone: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*
*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
*c) Régimen de propiedad del área;*
*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.1. Dispone: "*Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.2. Dispone: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

De lo anterior, se entiende que el hecho contraventor por el cual se le atribuye la responsabilidad al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, es el APROVECHAMIENTO ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL, el cual fue realizado por parte del señor Lujan Montoya, tal y como lo manifiesta el auto Nº 2189 de 27 de abril de 2009, y no por el permiso y/o salvoconducto para movilización de los productos forestales.



Escaneado con CamScanner

Con respecto a la petición de REPONER y EXONERARLO de la sanción impuesta de $1.176.771.00, por considerarla exagerada por las siguientes razones: quienes movilizaban la madera eran los miembros del Ejercito Nacional, los documentos aportados en el recurso, el tiempo trascurrido para imponer la multa, que se considere el estrato social al cual pertenece, y por último que la multa debe imponerse al posible infractor. Estas no debe ser tenidas en cuenta para resolver el presente recurso, por ser las razones que la fundan invalidas, teniendo en cuenta la veracidad de ellas, primero que todo, como se menciona anteriormente el hecho motivo de esta investigación es el Aprovechamiento Forestal y no la movilización del producto foresta del cual el señor EDGAR LUJAN MONTOYA era su propietario, que los documentos aportados en el recurso( salvoconductos para movilización) no son la prueba idónea que permite demostrar que no es el responsable del hecho materia del proceso, en cuanto al tiempo trascurrido para imponer la sanción , la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 10 que *la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.* En cuanto al estrato social, la tasación de la multa se hizo de acuerdo a la capacidad económica, la cual se sitúa en categoría de estrato 1, por último, en cuanto al posible infractor según el informe de vista 239 de 13 de febrero de 2009, quedo manifestado por parte del señor EDGAR LUJAN MONTOYA, que él era el propietario de la madera, por lo tanto es el responsable del hecho contraventor de las normas de protección ambiental.

Esta Corporación de acuerdo a lo sustentado por el recurrente, concluye que no existe prueba distinta que permitiera cambiar el rumbo de esta investigación.

Que a través de la Resolución No. 2 – 4115 de fecha 13 de Diciembre de 2017, esta CAR – CVS, declaró responsable al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, con multa consistente en un millón setecientos dieciséis setecientos setenta y un pesos Moneda Legal Colombiana ($1.716.771.00), multa que fue tasada mediante concepto técnico ULP 2017-811, tomando como base la Resolución N° 2086 del 2010 del MAVDT, Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental.

Por lo que en este orden de ideas, la Corporación de las Valles del Sinú y San Jorge CVS, no encuentra fundamentos o razones de peso que motiven a reponer la decisión tomada mediante resolución No. 2 – 4115 de fecha 13 de Diciembre de 2017, y consecuencia de ello la exoneración de responsabilidad del señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, para cualquier clase de multa, por lo que se procederá a ratificar la decisión tomada a través del acto administrativo repuesto.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:



Escaneado con CamScanner

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

**COMPETENCIA DE LA CAR - CVS**

A su turno, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su



Escaneado con CamScanner

actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

**NORMAS VIOLADAS**

El decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su articulado dispone:

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.7.1. Dispone: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*
*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
*c) Régimen de propiedad del área;*
*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.1. Dispone: "*Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud".*

Que el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.1.1.9.2. Dispone: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

Artículo 2.2.1.1.9.3., *Tala de emergencia.* Decreto 1076 de 2015: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,



Escaneado con CamScanner

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 5582

FECHA: 24 DIC 2018

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución N°2-4115 de fecha 13 de diciembre de 2017, que resuelve investigación declarando responsable al señor EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, por los cargos formulados mediante Auto Nº 2189 de 27 de abril de 2009., consistente en violación a las normas de protección ambiental que se concretan en los hechos de aprovechamiento ilícito de setenta y cinco (75) listones de madera de las especies Brazilete (Peltogyne purpurea) treinta y cinco (35) de la especie zapato ( Baxiloxylon) y cincuenta y seis (56) de la especie Tambolero (Schizolobium parahybum), equivalente a 16m3 en bruto, sin el previo permiso de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al EDGAR LUJAN MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 77.177.266 de Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO UNICO:** De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ**
**DIRECTOR GENERAL**
**CVS**

Proyectó: Ledys R / Jurídica Ambiental – CVS.
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

Escaneado con CamScanner